En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila L. Banfi Saavedra, e integrada por los ministros A. Javier Panizzi y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **«H. D. O. y otro psa homicidio agravado s/ impugnación extraordinaria y consulta»** (expediente n.° 100913 – año 2023 – carpeta n.° 8999 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 543, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Panizzi y Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

1. El caso llega a esta instancia por dos vías simultáneas. Por un lado, la impugnación extraordinaria impuesta por la defensa del acusado D. O. H. contra la sentencia n.° 12/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Mediante esta decisión, la Alzada había resuelto, en lo pertinente, rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por dicha defensa, y confirmar la sentencia de mérito n.° 1348/2023.

En definitiva, el acusado resultó condenado a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el

empleo de un arma de fuego en concurso real con el delito de incendio, por el hecho ocurrido el día 1/7/2020 en perjuicio de quien en vida fuera E. R. (Código Penal, artículos 165, 41 bis, 186 inciso 1, 55, 5, 12, 29 tercer párrafo, 40 y 41).

Asimismo, en virtud de la pena impuesta, opera el instituto de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Ello impone una revisión integral del caso, con la sola limitación de no empeorar la posición jurídica de la persona sometida a proceso.

2. El hecho atribuido fue descripto, en lo que interesa, en los siguientes términos: «La noche del 30/06/2020, a las 23:00 hs aproximadamente, se reunieron en el domicilio cito [sic] en la casa N° X. del Barrio C. X. sobre calle F., E. R., propietario, O. H. y R. O., quienes mantenían una relación de amistad con R.; encontrándose ya en la vivienda la hija de la víctima Z. R., sumándose luego a los antes nombrados D. C., también amiga de R. Z. R. se retiró del lugar, aproximadamente a las 2.30 hs ya del día 1/07/2020 y a las 3:10 hs lo hizo D. C., momento en el cual O. H. atacó a E. R., mediante golpes y con una silla del lugar; que ante la resistencia de R. el imputado utilizando un arma de fuego calibre 32 Long CTG marca "L. D. L.", serie N° x., le efectuó un disparo que impacta en arco superciliar izquierdo del rostro

de R., provocándole la muerte por daño cerebral agudo, que el ataque se produzco [sic] con el fin de desapoderarlo de sus pertenencias. Por lo que una vez efectuado el disparo y mientras la víctima agonizaba sobre un sillón, luego de revisar toda la vivienda, H. y O. se apoderaron de $154.000 y U$S 205 aproximadamente, y un reloj de oro. Siendo las 07:00 hs aproximadamente, O. H. y (…), llegan nuevamente al domicilio de la víctima, encontrándose esta ya sin vida desde las 03:20 hs aproximadamente; y con fines de ocultamiento del homicidio de E. R. proceden a incendiar la morada, utilizando combustible que transportaron en un bidón, logrando quemar gran parte de la vivienda, y poniendo al mismo tiempo en riesgo las viviendas contiguas, como asimismo a sus ocupantes» (cfr. hoja 303 bis y vuelta).

3. La impugnación extraordinaria

La defensa estructuró su recurso sobre la base de cinco agravios: 1) nulidad de la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia de la condena impuesta, por ser producto de un procedimiento defectuoso; 2) nulidad de la sentencia por errónea aplicación de la ley procesal; 3) nulidad de la sentencia por un error evidente en la determinación de la autoría del hecho; 4) errónea aplicación de la ley penal, en cuanto a la subsunción jurídica asignada a los hechos; y 5) arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la excesiva pena impuesta.

3.1. Según la impugnante, la Cámara había omitido responder el primer cuestionamiento, vinculado con el derecho de defensa de los acusados.

En efecto, sostuvo, se había obligado a esa parte a resignar la representación de R. O. en el debate, porque el primer tribunal de juicio había entendido que existían intereses contrapuestos en la defensa conjunta de la nombrada y del imputado D. H. En consecuencia, luego de escuchar los alegatos de inicio, de presenciar la producción probatoria y de escuchar las declaraciones de los imputados, aquellos jueces habían anulado el primer juicio y habían ordenado su nueva realización ante otros magistrados.

Con su decisión, aquel tribunal había impedido de manera arbitraria que esa parte presentara los alegatos de cierre, según la hipótesis acordada con ambos acusados. Tampoco había permitido que sus asistidos explicaran si se consideraban afectados de algún modo en su derecho de defensa.

El Ministerio Fiscal, señaló, tampoco había podido dilucidar el criterio del tribunal para tomar esa decisión. Ello era demostrativo de que, de acuerdo con las vicisitudes del caso en concreto, la supuesta incompatibilidad no era objetivamente manifiesta para las partes (Código Procesal Penal, artículo 96, segundo párrafo, parte final). El tribunal tampoco las había

explicado en su decisión, e incluso había incurrido en una arbitrariedad mayor, al ordenar que no se computara el tiempo transcurrido durante el debate anulado, según lo establecido en los artículos 146 y 147 de la ley ritual.

La Cámara, dijo la defensa, había omitido responder esta primera objeción. Solicitó, en suma, que se anule la sentencia de impugnación y que, en ejercicio de competencia positiva, se anule el segundo debate, se declare válido el primer juicio hasta su clausura, y se ordene la integración de un nuevo tribunal para que dicte sentencia de acuerdo con los registros de la primera audiencia.

3.2. Como segundo cuestionamiento, la defensa requirió la nulidad de la sentencia apelada por la presunta violación del principio de congruencia.

Según afirmó, el tribunal de juicio había agregado elementos producto del robo (un teléfono celular y una mayor cantidad de dinero), que no habían sido descriptos en la acusación. Asimismo, que había variado la descripción de otros elementos (por ejemplo, las características del reloj sustraído, o el contenido del botín), en comparación con la plataforma fáctica atribuida.

La parte repasó varios tramos de la sentencia de impugnación, y refirió que el camarista Pitcovsky no había respondido el agravio vinculado con el presunto uso de una segunda arma

de fuego (según el voto de uno de los jueces de mérito). También, que este juez había afirmado que esa defensa había consentido el reconocimiento del reloj sustraído en la audiencia de debate, cuando en realidad se había opuesto expresamente a tal acto.

A su turno, el juez Lucchelli había considerado que las características del reloj sustraído no eran relevantes. Por el contrario, sostuvo la defensa, esas diferencias permitían ubicar en el lugar del hecho un elemento que no pertenecía a R. En el debate, además, el hermano de la víctima había dibujado un reloj diferente, y ello fue compatible con otras inconsistencias de su testimonio.

Por último, respecto del voto de la camarista Trincheri, la parte cuestionó que para esta jueza los acusados habían abandonado parte del botín en el lugar del hecho. Había sido una interpretación solitaria de la magistrada, dijo, sin sustento probatorio. Esta jueza tampoco había dado respuesta al agravio de la segunda arma de fuego supuestamente utilizada en el hecho.

3.3. Seguidamente, la parte solicitó la nulidad de la sentencia por haber incurrido en un error evidente en la atribución de la autoría del hecho al acusado, y pidió su absolución.

Según la defensa, la Cámara había seguido el mismo criterio equivocado del tribunal de juicio. Los jueces se habían basado en la declaración de

un testigo lindante a la casa de la víctima, quien habría escuchado una detonación durante la madrugada. Sin embargo, según la declaración de esta persona, la explosión habría ocurrido varias horas más tarde, un dato compatible con información aportada por otras personas (un testigo de actuación, otros policías, un taxista).

Para establecer el horario del disparo durante la madrugada, los magistrados también habían tenido en cuenta las referencias del médico que había asistido a la víctima en el lugar, y que la había trasladado en ambulancia hasta el hospital, supuestamente ya fallecida horas antes. Tales aseveraciones se contraponían, dijo la parte, con las declaraciones de otras personas –una oficial de policía, el jefe de bomberos– que habían dicho que le habían practicado maniobras de reanimación cardiopulmonar. El médico forense, por su parte, había establecido la muerte en el rango horario entre la medianoche y las seis de la mañana, aunque había aclarado que se trataba de una estimación aproximada.

Por último, la defensa repasó otras pruebas y circunstancias que incriminaban a dos personas diferentes de las acusadas, y que incluso explicaban el móvil del hecho, vinculado con el tráfico de estupefacientes. Citó, entre otras, un informe policial sobre las cámaras de seguridad

de la zona, el reconocimiento de responsabilidad por el incendio efectuado por una tercera persona –en el marco de un juicio abreviado–, los descargos de los imputados, la declaración de una testigo interrogada por la brigada de investigaciones, y el resultado del allanamiento del domicilio de H. y O.

3.4. La defensa también criticó una parte de la calificación legal convalidada por la cámara (el robo agravado con resultado muerte, en concurso real con el incendio).

Según su criterio, la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal no era compatible con la definición jurídica del caso. El robo implicaba un despliegue de violencia que, si traía aparejado el uso de un arma de fuego como único medio comisivo, tal elemento ya se encontraba incluido en el tipo penal del artículo 165 CP.

Tampoco se había configurado el incendio, dijo la parte. Se trataba de una figura de peligro concreto, y la sola intervención de los bomberos no satisfacía la puesta en peligro de bienes indeterminados que exige la ley. Y cuestionó también la aplicación del tipo penal de robo, ya que no existía evidencia alguna de que el billete secuestrado en la vivienda del acusado hubiera sido producto de una sustracción. Es que, según la declaración del imputado, esa noche la víctima le había dado parte de las ganancias que

le correspondían.

Consideró, pues, que el caso solo debía ser calificado como homicidio simple o, subsidiariamente, homicidio en ocasión de robo (CP, artículos 79 o 165). Reiteró, al respecto, las alegaciones formuladas ante la instancia de impugnación ordinaria.

3.5. Por último, la defensa también criticó la pena confirmada por los jueces de cámara. Pitcovsky, por ejemplo, solo se había limitado a asegurar que el hecho había sido sumamente grave, sin justificar por qué no se había tenido en cuenta la conducta ejemplar del imputado durante la prisión preventiva. Lucchelli y Trincheri, por su parte, consideraron como agravante los daños ocasionados a la vivienda, circunstancia ya prevista en el tipo penal del incendio. También valoraron la falta de arrepentimiento en contra del imputado, en violación al principio de inocencia.

Por lo demás, la defensa repitió la argumentación desarrollada en la instancia anterior, y solicitó la aplicación del mínimo de la pena prevista para la calificación legal que, en definitiva, corresponda. Concluyó su presentación con el petitorio de estilo.

4. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General Sebastián Daroca y el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperi, ambos de manera

presencial, y el Fiscal de Impugnación A. Franco, vía remota (sistema Cisco Webex Meet).

Benesperi sumó, como nuevo agravio, el presunto vencimiento del plazo máximo del procedimiento. La audiencia de apertura se llevó a cabo el día 3/7/2020, dijo, y la sentencia de impugnación se dictó en fecha 14/7/2023. La ley que extendió en seis meses dicho lapso no era aplicable, agregó, porque no alcanzaba a aquellos casos –como este– en que hubiere personas detenidas. Citó jurisprudencia que entendió pertinente para su argumentación.

Por lo demás, Benesperi ratificó la impugnación extraordinaria interpuesta por la anterior defensora de confianza del acusado. En especial, interesó al Tribunal respecto de las pautas agravantes tenidas en cuenta para fijar la pena, sin base legal.

A su turno, Franco pidió la confirmación de la sentencia en crisis. Afirmó, con citas de jurisprudencia, que las provincias no pueden legislar en materia exclusiva del Congreso Nacional, y que también se puede interpretar que el plazo se computa hasta la sentencia de mérito. Por todo ello, consideró improcedente el pedido de sobreseimiento formulado por este motivo.

Por otro costado, consideró que la Alzada había llevado a cabo una revisión meticulosa de la sentencia de mérito. Y en especial, concluyó, la sanción impuesta había respetado los

parámetros legales.

5. Por su naturaleza, debo comenzar mi análisis con el cuestionamiento incorporado en la audiencia ante este Tribunal, que se vincula con el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (CPP, artículo 146). Según la defensa, a partir de antecedentes de la Sala, la sentencia de impugnación habría sido dictada once días después del límite temporal de tres años previsto en la ley.

En mi opinión, el cómputo pretendido no contempla circunstancias relevantes del proceso. De acuerdo con las vicisitudes y constancias de la causa, tras un planteo de incompetencia, «la totalidad de los presentes actuados junto a los efectos secuestrados» fueron enviados al fuero federal en fecha 13/8/2020, y regresaron desde el Juzgado Federal de Primera Instancia n.° 2 de Rawson el día 14/9/2020 (cfr. hojas 1 a 12 y 72).

Más allá del resultado final del conflicto negativo de competencia trabado con posterioridad, de mínima se debe restar dicho lapso (aproximadamente un mes) del cómputo del plazo del procedimiento, ante la imposibilidad –jurídica y material- de sustanciar el proceso en la jurisdicción local. En consecuencia, la sentencia de impugnación, de acuerdo con el texto del artículo 146 CPP aplicable al caso, se dictó en tiempo útil.

En definitiva, este agravio no debe

prosperar.

6. Abordo a continuación la objeción vinculada con la presunta omisión, cometida por la instancia anterior, de responder el planteo sobre la afectación del derecho de los imputados a contar con una defensa de su confianza.

Tal crítica no se ajusta a lo que efectivamente ocurrió en esta causa. Doy razones.

Aproximadamente un mes antes del segundo debate, D. H. y su consorte de causa R. M. O. –con la representación de quien por entonces ejercía su defensa particular– presentaron un escrito ante la Oficina Judicial de Puerto Madryn. Allí, informaron su desacuerdo con la decisión del primer tribunal de juicio de separar la defensa para cada uno de ellos. «Sin embargo, luego de charlar con nuestra abogada defensora, y a los fines de evitar que se siga demorando la decisión de un Tribunal Revisor y con ello seguir sufriendo la prisión preventiva a la que estamos sometidos sin tener, a ciencia cierta, un plazo determinado que nos determine cuándo será resuelta nuestra situación procesal es que venimos a informar que *acataremos* la resolución mencionada con el único objetivo de que se programe el debate oral y público lo más rápido posible. En base a lo expuesto, informamos que el Sr. H. continuará siendo representado por la Dra. O., mientras que la Srta. O. *decidió* ser representada por la Defensa Pública…» (cfr. hoja

286; los destacados me pertenecen).

Por lo tanto, la Cámara no incurrió en omisión alguna, porque no había agravio que tratar. H. siguió siendo defendido por su letrada de confianza, y O. optó por ser asistida por la defensa pública, quien la representó desde ese momento y hasta la revisión de su condena.

Tampoco, en momento alguno de dicho lapso, la defensora oficial manifestó, en representación de O., condición o reserva alguna respecto del ejercicio de su ministerio. Al punto, incluso, de haber renunciado expresamente a los plazos previstos para impugnar la sentencia de cámara (ver, por ejemplo, las hojas 296-297, 300, 301/vuelta, 303, 374, 403 a 410, 435-436/vuelta, 437/vuelta y 482 a 484).

Este agravio, por lo expuesto, también se debe rechazar.

7. Por lo demás, los restantes cuestionamientos que componen el recurso (incongruencia entre acusación y sentencia, arbitraria valoración probatoria, errónea calificación legal, y pena excesiva), son una repetición de parte de los agravios ya formulados ante el tribunal de revisión ordinaria. En buena medida aluden, además, a cuestiones de hecho y prueba que, como regla, no pertenecen a la instancia extraordinaria.

Todos los planteos ya fueron adecuadamente respondidos por la Cámara en lo Penal de Puerto

Madryn. No encuentro arbitrariedad en el razonamiento de esos magistrados.

La impugnación, en cambio, machaca con su propia lectura del caso, sin contradecir los fundamentos de la Alzada. Hace una crítica genérica de cada voto, y en varios pasajes del escrito, vuelve a esgrimir los argumentos que ya había planteado.

Esta forma de litigar, de acuerdo con el criterio constante de la Sala, no satisface la autosuficiencia de la impugnación extraordinaria. Esta vía impone un esfuerzo mayor: rebatir, de manera precisa y concreta, los fundamentos de la decisión impugnada que atañen a la materia específica de conocimiento del Tribunal (ver, entre otros, autos caratulados «L., H. R. s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100030/2015, sentencia n.° 8 de fecha 5/2/2016; y, en lo que atañe, mi voto en «MPF - UFE s/ investigación peculado…», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023).

En suma, propongo que se rechace el recurso intentado, con costas.

8. La consulta constitucional

8.1. Materialidad y autoría

De manera preliminar, aclaro que las menciones –en lo que sigue– de la condenada R. O., solo obedece a la necesidad de una mejor exposición del análisis del caso. En rigor, su

situación jurídica se encuentra firme, según lo que explico en el punto 6 de este voto.

8.1.1. En primer lugar, señalo que la efectiva ocurrencia del hecho (la muerte violenta de quien en vida fuera E. R., así como el incendio intencional de su vivienda), no fue materia de discusión. Sí se controvirtió, en cambio, el horario del deceso, la responsabilidad atribuida a ambos imputados, y la autoría del incendio endilgada a H.

En lo que concierne a este acusado, en primer lugar, se tuvo en cuenta la declaración de G. G., vecino lindero a la víctima. Vale mencionar que los hechos ocurrieron en la casa n.° 102 de la calle Formosa, en el barrio C. de Puerto Madryn.

G. dijo que el día 1/7/2020, en horario cercano a las 7 de la mañana, se había despertado sobresaltado por una explosión, y que había visto humo y hollín que provenían de la casa de al lado. Vio la puerta de su vecino entreabierta, y que el cuerpo de aquel, de contextura robusta, impedía el ingreso. Había humo espeso, y varios vecinos alcanzaban bidones con agua para combatir el incendio, sin éxito. Finalmente habían podido sacar a R., en momentos en que llegaban la policía, los bomberos y una ambulancia.

Otro vecino, H. O., brindó una declaración similar. En especial, destaco que G. y O. afirmaron que habían escuchado, a eso de las 3 de la mañana, gente gritando y una detonación

similar a un disparo. Es un dato muy relevante para achacar la autoría de la muerte de R., como se verá.

Según el informe de los bomberos, explicado en audiencia por J. R., el fuego se había iniciado en la habitación de la víctima. Se registraron muchos daños en las p., techos, y muebles. Y, en especial, se verificó una rajadura en una pared, producida por las altas temperaturas. M. D., Jefe del Cuerpo de Bomberos, a partir de los detalles que le suministrara la cuadrilla que intervino en el suceso, dijo que el incendio había sido intencional, y que se había empleado una sustancia acelerante que había permitido su expansión, incluso hacia el domicilio del vecino G. a través de la pared lindera, cuya grieta permitía que se filtrara el humo.

Por su lado, los policías M. R. y D. M., junto con J. L. P. (testigo de actuación), entre otros, aportaron precisiones sobre las tareas de criminalística efectuadas en la escena. Además de los daños ocasionados por el fuego, se constató que el lugar estaba muy desordenado, había cajones y armarios abiertos, muebles dados vuelta, vidrios rotos, objetos tirados en el piso, etcétera. También se observó una importante suma de dinero que había sido alcanzada por las llamas, y rastros y salpicaduras dinámicas de sangre en piso, muebles y p., que indicaban la

ocurrencia de una pelea.

El bombero G. Y., en el lugar, efectuó maniobras de reanimación cardiopulmonar a la víctima. Luego las prosiguió el médico L. A. G., quien había concurrido en una ambulancia del hospital. El galeno advirtió de inmediato que el cuerpo estaba frío y rígido, que presentaba lividez cadavérica, y que tenía una lesión importante en la cara. Estimó que el fallecimiento se había producido unas cuatro o cinco horas antes.

D. C., médico forense, coincidió con su colega respecto del horario de la muerte (la estableció en el rango entre las 0:00 y las 6:00 horas del día 1/7/2020). Refirió que la víctima presentaba múltiples excoriaciones, hematomas, heridas cortantes –algunas de ellas defensivas–, una fractura y hemorragia intrapleural en el sector intercostal derecho, además de otra herida contuso-cortante en la cabeza, de mucha importancia (incluso le pudo haber ocasionado un estado de inconsciencia u obnubilación, afirmó), previa a la lesión fatal.

En efecto, el cuerpo también mostraba un orificio de entrada en el cráneo, provocado por un disparo de arma de fuego a media distancia, por encima de la ceja izquierda. El proyectil se había alojado en la zona posterior derecha, y había ocasionado el casi inmediato deceso. La tráquea estaba limpia, detalló el forense, sin

señales de haber inhalado humo, dato indicativo de que R. ya estaba muerto al momento del incendio. Las lesiones del interfecto, casi todas ubicadas en el mismo lado, eran indicativas de una lucha previa, en la que R. se había defendido antes de recibir el disparo.

Según el peritaje balístico, a cargo de la experta C. C., el proyectil obtenido del cuerpo de la víctima fatal fue disparado desde el arma secuestrada en el domicilio de la pareja, al momento de ser detenidos (revólver marca «Dos Leones», calibre 32L). También se constató la existencia de rastros genéticos de H. en el tambor de este revólver.

Las declaraciones de numerosos testigos, en tanto, permitieron reconstruir lo ocurrido en el interior del domicilio de E. R., así como las circunstancias en que se produjo el posterior incendio. Fueron especialmente relevantes los dichos de Z. R., J. R., D. C. y P. C. (hija, hermano, conocida, y pareja del occiso, respectivamente). También, del personal policial que trabajó en la investigación, en particular, en el análisis de las cámaras de seguridad de la zona, y de la localización geográfica de los teléfonos de los imputados y de la víctima (C. V., S. S., R. P., A. A., H. F.). Asimismo, de N. B., experto en genética, y de H. R., taxista que trasladó a dos personas hasta la escena del hecho a primera hora de ese día.

Con todo ello, se pudo establecer que en la noche del 30/6/2020 y parte de la madrugada del día siguiente, hubo una reunión en la casa de la víctima. Además del anfitrión, estuvieron presentes su hija Z., el imputado D. H. (a) «C. o C.», R. O. –su pareja– y, durante un rato, también D. C.

Destaco que R. se vinculaba con C. y H. por la presunta venta y distribución de estupefacientes, actividad por la que estaban siendo investigados, vale mencionar. Y que los propios imputados reconocieron su presencia en el lugar. De hecho, se comprobaron mensajes entre C. y H., concertando la reunión para esa noche («llevo un vino, la vamos a pasar bien» fue la respuesta del acusado).

Aproximadamente a las dos y media de la madrugada se retiró Z. del domicilio («estaban todos eufóricos», dijo), y C. unos cuarenta minutos después. Aproximadamente a las 3:18 a.m., una cámara apostada a pocos metros captó a H. y O. saliendo de la vivienda de R. Luego, a las 7:00 a.m., la misma cámara registró la llegada de un taxi, del que se bajó H. junto con otra persona no identificada de sexo masculino. Ambos ingresaron al domicilio, y se retiraron minutos más tarde. El primero en salir fue el imputado. Instantes después, las imágenes mostraron que empezaba a salir humo desde el interior de la vivienda. El análisis del derrotero de los

teléfonos confirmó esta secuencia de eventos.

Señalo que, a la fecha del hecho, la víctima tenía en su poder una importante suma de dinero, obtenido por la venta de un inmueble. Y que Julio R. refirió el faltante, entre otros efectos personales, de un reloj dorado que su hermano siempre usaba para las reuniones familiares.

Por último, los elementos hallados en el domicilio del acusado, en oportunidad de ser detenido, completaron el cuadro cargoso en su contra.

En efecto, además del arma de fuego, en esa vivienda se secuestró una cantidad importante de clorhidrato de cocaína; un fajo de dinero (unos diecinueve mil pesos); un tapado compatible con el que vestía O. al salir de la vivienda de R., en el que se hallaron municiones y el perfil genético de la víctima y de H.; una caja de cartón, que contenía ciento veintiséis mil pesos aproximadamente; un reloj dorado marca «Citizen» (que luego sería reconocido por el hermano del interfecto); un billete quemado; un billete de cien dólares, que contenía un perfil genético mezclado de R. y H.; y un par de zapatillas con olor a combustible. Al momento de su aprehensión, además, H. presentaba en su cuerpo heridas y contusiones (en cabeza, rostro, piernas y manos), compatibles con una pelea.

La prueba rendida en el debate, junto con las convenciones probatorias celebradas entre las

partes, resultó abrumadoramente consistente con la tesis de la parte acusadora. Luego de su valoración conjunta, sana crítica mediante, la conclusión fue unívoca: el imputado había sido responsable, más allá de toda duda razonable, de los hechos ilícitos que le fueran achacados.

8.2. Calificación legal

De acuerdo con los hechos probados, la muerte violenta de E. R. se produjo en el contexto del desapoderamiento de sus bienes, perpetrado por el acusado –y su pareja– en el interior del domicilio de la víctima.

Ante la férrea resistencia de R., D. H. le efectuó un disparo de arma de fuego a corta distancia en una zona vital de su cuerpo (la cabeza), provocando su predecible muerte de manera casi inmediata. Junto con O., revisó la casa y se apoderó, ilegítimamente, de los bienes detallados en la acusación, que guardó en el domicilio que compartía con aquella.

Pocas horas más tarde, H. regresó a la escena junto con otra persona, y prendió fuego el interior de la vivienda por medio de un elemento acelerante. Las llamas se expandieron hacia la casa lindera.

En definitiva, voy a convalidar el significado jurídico asignado a estos hechos. H. debe responder como autor de los delitos de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de un arma de fuego, en concurso real con

incendio (CP, artículos 165, 41 bis, 186 inciso 1 y 55).

8.3. La pena impuesta

A tal fin, se tuvieron en cuenta, entre las principales circunstancias de intensificación del reproche, la extrema violencia que H. desplegara contra la víctima para cometer la sustracción de sus bienes, y que se tradujo en numerosas lesiones, algunas de ellas de relevancia (más allá del disparo mortal). También, el aprovechamiento de la relación de confianza y trato habitual con la víctima, y del momento y lugar elegidos para cometer el hecho (de madrugada, en el interior de su casa). A favor, en cambio, únicamente se valoró su escasa instrucción formal.

En definitiva, tras la ponderación descripta, se impusieron a H. diecinueve años de prisión. Esta sanción respeta las directrices fijadas en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41), y es proporcional a los injustos atribuidos y a su capacidad de culpabilidad.

9. En definitiva, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y que se confirme la condena dictada contra D. O. H. (sentencias n.° 1348 de fecha 27/4/2023, y n.° 12 de fecha 14/7/2023, emitidas por el tribunal de juicio y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente).

Así voto.

El juez **A. Javier Panizzi** dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra expuso los antecedentes del caso y los argumentos de la impugnación extraordinaria presentada por la defensora particular de D. O. H., en desmedro de la sentencia N° 12/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

También mencionó la aplicación de la consulta constitucional en orden al monto de pena aplicado al sometido a proceso.

El completo resumen elaborado me permite encarar directamente el tratamiento de los asuntos traídos y, así, omitir reiteraciones que fatiguen al lector.

II.

A. Seguiré el orden metodológico propuesto en el primer sufragio, de manera que, ante todo, trataré el agravio incorporado por el defensor oficial (quien tomó intervención tras la renuncia de la abogada particular de H. –artículo 95 del Código Procesal Penal-) en la audiencia celebrada por ante la Sala, vinculado con el presunto vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento (artículo 146 del ordenamiento ritual).

Concuerdo con que el lapso que la causa no estuvo radicada en el fuero local, por el conflicto negativo de competencia trabado (del

13/8/2020 al 14/9/2020), debe descontarse del cálculo general.

El artículo 146 del Código Procesal Penal establece el modo en que se computa el lapso judicial que dura el proceso. Se excluyen el tiempo de trámite de los recursos extraordinarios (local y federal), y el que dure una eventual fuga del imputado.

Es decir, lo que se cuenta es, desde la apertura de la investigación hasta su terminación en la instancia de apelación ante la Cámara en lo Penal (segunda instancia). Está implícito que si no estuvo a disposición de la justicia local, no puede computarse.

En este sentido, el cálculo debe considerar que la audiencia de apertura de la investigación data del 3/7/2020 y que la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn fue emitida el 14/7/2023. Por lo tanto, restados los días que la carpeta fue enviada al Juzgado Federal de Rawson, tenemos que el fallo de la alzada fue pronunciado dentro del plazo legal y el agravio del Defensor General Alterno no podrá progresar.

III. De continuo, examinaré la impugnación extraordinaria (hojas 485/504) interpuesta por la abogada de H.

A. El primero está vinculado con la afectación al derecho de defensa de los imputados, quienes manifestaron que se vieron

forzados a resignar la representación de R. M. O. y a cederle el ministerio a la defensa pública.

La presentación de la hoja 286 -suscripta conjuntamente por los atribuidos y por la abogada particular que patrocinaba a ambos- resuelve la cuestión y disipa el aparente agravio.

En efecto, en ese escrito los firmantes, luego de dejar a salvo su criterio y respaldar el desempeño profesional de la Dra. O., decidieron separar la representación técnica de cada uno de ellos. Así, resolvieron que H. continuara siendo asistido por la abogada G. O. y que O., fuera patrocinada por la defensa pública.

Entonces, la representante de H. invoca un perjuicio que ni siquiera fue alegado por la letrada oficial -ni tampoco por la propia interesada- a lo largo de todo su ministerio.

La afectación resulta simulada y, por lo tanto, es inadmisible.

B. El resto de los cuestionamientos correrá la misma suerte en cuanto a su procedencia.

Advierto, al igual que mi colega, que la discusión que pretende instalar la defensa constituye una repetición de la que ya desarrolló ante la alzada. Esa crítica ya fue respondida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera

reiteración de argumentos.

Asegurado el doble tránsito procesal, la impugnación extraordinaria debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El recurso actual no cuestiona las razones de la instancia anterior para rechazar los pedidos contenidos en la impugnación ordinaria. De modo que, en estas condiciones, el remedio articulado no podrá ser admitido.

IV. **El instituto de la consulta**

Efectuaré una aclaración preliminar. En la causa resultó condenada R. M. O. a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión como partícipe secundaria del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego (artículos 165, 41 bis y 46 del digesto sustantivo). Su mención, en lo sucesivo, se vincula con la necesidad de contextualizar el accionar de D. O. H. La situación jurídica de la atribuida se encuentra consolidada ya que no promovió recurso alguno (hoja 483).

A. **Materialidad y autoría**

No existió controversia sobre el primer aspecto, esto es, sobre la muerte violenta de E. R. y el incendio de su vivienda.

Los desacuerdos sustanciales giraron en torno a la participación de los imputados, al horario

estimado del deceso y a la autoría del incendio en cabeza de H.

Partimos de la declaración brindada por G. A. G., el vecino de al lado de R. El testigo relató que el 1° de julio de 2020, alrededor de las 7 de la mañana, se despertó al escuchar una explosión y percibir humo y hollín que provenía de la vivienda lindera. Dijo que se acercó al domicilio siniestrado, que observó la puerta de la finca entreabierta y que el cuerpo de R. obstruía el acceso. Refirió que pidió ayuda a los vecinos; que, entre varios, lograron retirar al morador y que no pudieron sofocar las llamas.

G. también comentó que esa madrugada mientras dormía, entre las 2 y las 3 horas, había escuchado ruidos provenientes de lo de R., como si golpearan puertas o movieran muebles, una detonación o un disparo.

Otro vecino del lugar, A. H. O., coincidió con G. al manifestar que había escuchado algo así como un disparo y gente gritando, cerca de las 3 horas de esa madrugada.

Los agentes de la policía científica, que inspeccionaron el lugar luego de que el incendio fuera extinguido por los bomberos, advirtieron notable desorden y revuelo en las dependencias de la casa (cajones, armarios y aparadores abiertos; muebles dados vuelta o desplazados), una importante suma de dinero alcanzada por las llamas y el agua, salpicaduras de sangre, dos

balanzas de precisión y un bidón con combustible. Explicaron que esos signos revelaban que se había hurgado en busca de algo oculto y, además, que había existido una riña.

El médico del hospital que acudió al domicilio estimó que la víctima llevaba fallecida entre cuatro a cinco horas. De manera coincidente, el doctor D. C., a cargo de la autopsia, determinó que el óbito se había producido por un disparo de arma de fuego, entre las 00 y las 6 horas del 1° de julio de 2020.

El comisario J. D. R. fotografió las numerosas lesiones que exhibía el cuerpo de R., en especial, la herida por disparo de arma de fuego en la región frontal izquierda.

A su turno, se determinó que el proyectil extraído de la cavidad craneana había sido disparado por el arma secuestrada en la vivienda que compartían H. y O.

El forense describió las múltiples heridas advertidas en el cuerpo de la víctima. Destacó una fractura en el sector intercostal derecho y otra contusa cortante en la cabeza que, por su magnitud debió provocar un estado de inconsciencia y que fue previa a la lesión letal. Indicó, a continuación, que el cuerpo también exhibía un orificio de entrada en el cráneo provocado por un disparo de arma de fuego, que le provocó la muerte casi de inmediato. Expuso, seguidamente, que la tráquea del occiso estaba

limpia –sin restos de hollín o señales de que hubiese inhalado humo-, lo que sugería que estaba fallecida al momento del incendio.

En otro orden, la hija del interfecto, Z. M. R., declaró acerca de las personas que concurrieron al domicilio de su papá la noche del 30 de junio. Dijo que estaban D. H. y la pareja de éste –O.- y que luego llegó D. J. C. Manifestó que ella se retiró de la vivienda alrededor de las 2 horas del 1° de julio de 2020 en taxi, porque H. y C. estaban eufóricos; que a eso de las 3 horas C. la llamó por teléfono para avisarle que habían entrado a robar a la casa de su padre y que luego, tras una nueva comunicación, le dijo que el hecho había ocurrido en una residencia cercana. Declaró que le mandó mensajes de texto a su progenitor y que él no los recibía; que a las 6 horas le llegó un mensaje de texto desde el móvil de papá, en el que le preguntaban dónde estaba; que le llamó la atención porque él no solía escribirle, sino que le hacía mensajes de voz. La muchacha narró que al rato se enteró por su tío que su papá había recibido un disparo en la cabeza; que al concurrir a la finca, advirtió que ésta no estaba en las mismas condiciones que cuando la dejó; que faltaba una suma importante de dinero proveniente de la venta de un terreno, y que no estaban el teléfono ni un reloj de oro de R.

D. J. «L. F.» C. admitió haber asistido esa noche a la casa de R., junto a H. y a O. Explicó que se retiró del lugar a bordo de un vehículo de alquiler, a eso de las 3 horas de la madrugada. Reconoció la comunicación con Z. y manifestó que se enteró de lo ocurrido la mañana del 1° de julio de 2020.

A su turno, P. E. C. y J. R. R. confirmaron la venta de un terreno por parte de la víctima. La mujer declaró que había ayudado a contar el dinero de la operación inmobiliaria e indicó los lugares donde habían escondido la plata.

En otro orden, el relevamiento de una cámara de seguridad ubicada a dos casas del sitio del hecho, resultó de sumo interés. El dispositivo captó cuando Z. R. se retiró del domicilio a bordo de un automóvil de alquiler a las 2:27 horas. También registró el ingreso de C. a la finca del interfecto a las 2:55 h. y su egreso a las 3:10 h. Asimismo, tomó –unos minutos más tarde- a una mujer –O.- que salía de esa casa, en compañía de un hombre –H.-, quien llevaba algo entre sus manos; que la mujer le alcanzó un pañuelo o un trapo, que el varón restregó sobre su rostro. Luego, registró el arribo de un taxi con dos pasajeros, alrededor de las 7 am, que descendieron unos metros más adelante que de lo de R. y que, de inmediato, ingresaron a la vivienda; que a los pocos minutos se retiraron

del lugar y que a la brevedad, se observó que emanaba humo de la propiedad del occiso.

El taxista H. R. declaró que la mañana del 1° de julio de 2020, recogió a dos pasajeros en A. al X. y que los trasladó hasta la calle F., entre J. y N.

Por otro costado, el examen de las antenas de telefonía celular de los equipos utilizados por R., H. y C., también fue fundamental para la elucidación del caso y para desentrañar el derrotero de los acusados.

La línea de E. R. impactó, desde las 23 horas del 30 de junio de 2020 hasta las 3:55 horas del 1° de julio de 2020, en la antena correspondiente a su domicilio. Luego, se activó en una antena diferente, cuyo rango de cobertura comprendía el lugar donde residían H. y O. Y, luego, a eso de las 6 horas, se conectó a una zona cercana al domicilio de la expareja de C.

En lo que aquí interesa, la línea de H. se activó primero en la antena que comprendía el domicilio de R.; más tarde, alrededor de las 4 am, en otra que abarcaba el departamento que ocupaba con O.; después, en una de zona oeste de la ciudad y, pasadas las 7 horas, volvió a activarse en una que tomaba la residencia de R.

Así, el cotejo de esa información permitió establecer que H. y O. permanecieron en el domicilio de R. hasta pasadas las 3 am; que luego se dirigieron a su propia vivienda y llevaron

consigo el móvil de la víctima, quien ya había sido ultimada. Posteriormente, el equipo de H. fue tomado en la zona oeste de la ciudad y, aproximadamente, a las 7 am, en cercanías de la morada de R., cuando regresó junto a un acompañante (lo que también fue registrado por la cámara de seguridad).

El dispositivo de C. registró un impacto similar al de R. entre las 23 y las 3 horas. Luego, se activó en la zona oeste, coincidente con el domicilio de su expareja.

Por otro lado, en el allanamiento practicado en el domicilio de la pareja imputada se secuestraron varios objetos de interés. Así, se incautaron dos armas de fuego. Se determinó que una de ellas –revólver «D. L.», calibre .32L- fue la empleada para ultimar a R. El estudio genético, por su parte, arrojó la presencia de ADN de H. en su tambor.

Asimismo, en la morada se halló un fajo de dinero y municiones en los bolsillos de un tapado negro –abrigo compatible con el que lucía la mujer que se retiró del domicilio de R. esa madrugada y que fue captada por la cámara de seguridad-. En la manga izquierda del saco se aisló perfil genético de la víctima y también de H.

Además, se secuestró un reloj dorado, una hebilla y un par de anillos de oro –todos

elementos reconocidos como de propiedad de la víctima.

Al mismo tiempo, se encontró dinero quemado, un billete de cien dólares con manchas hemáticas –que luego se comprobó que tenían una mezcla del perfil genético de R. y de H.- y un par de zapatillas con olor a combustible.

El médico C. certificó que H. presentaba, al momento de su detención, lesiones. El imputado explicó que habían sido ocasionadas luego de un forcejeo con R.

En conclusión, la plataforma fáctica, así como la responsabilidad de H. en el violento suceso, se encuentran perfectamente acreditadas. El propio atribuido no negó su presencia en la morada. Luego, el relevamiento de las cámaras de seguridad y el registro de las antenas de telefonía celular, ilustraron acerca del derrotero seguido esa madrugada. Por último, los secuestros de interés en el domicilio de la pareja y los rastros genéticos levantados, completaron el cuadro probatorio cargoso.

B. **Calificación jurídica**

La muerte de E. R. se produjo en ocasión del robo perpetrado por H. y O. en la vivienda de la víctima y a pesar de la férrea resistencia de ella.

H., ante la oposición de R., le propinó golpes y, finalmente, le descerrajó en la cabeza un disparo de arma de fuego a corta distancia,

que le provocó la muerte de manera casi inmediata.

Tras ello, la pareja revolvió las dependencias de la vivienda y se alzó con dinero y efectos del muerto que, luego, ocultaron en el domicilio en el que convivían.

Con posterioridad, H. retornó a la casa, junto a otra persona y, mediante el empleo de una sustancia acelerante, prendió fuego la escena. Su accionar provocó serios daños en la vivienda de R. y alcanzó el domicilio del vecino lindero.

En conclusión, aprobaré el encuadramiento del hecho que estableció el tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

D. O. H. fue hallado autor responsable de los delitos de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con incendio [artículos 165, 41 *bis*, 186, inciso 1) y 55 del Código Penal].

C. **Pena**

Por último, cabe homologar la medida de la sanción impuesta al atribuido.

Los sentenciadores evaluaron los siguientes extremos como circunstancias agravantes: el despliegue de violencia desmedida, el aprovechamiento del trato habitual con la víctima, la nocturnidad para cometer el hecho, los antecedentes penales computables, la actitud desafiante y provocadora hacia los familiares del

fallecido y la postura díscola hacia los miembros del tribunal luego del veredicto. En tanto que como atenuante, solo la escasa instrucción formal de H.

La pena –diecinueve años de prisión- fue determinada dentro del marco que establecen las figuras legales en la que se subsumió el accionar disvalioso del imputado, y con apego estricto a las pautas previstas en la ley de fondo.

V. En conclusión, corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario articulado entre las hojas 485 a 504, por la defensa de D. O. H., con costas, y confirmar la condena dictada a su respecto mediante los pronunciamientos N.° 1348/2023 y N.° 12/2023 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. La defensa de D. O. H. ha interpuesto impugnación extraordinaria contra la sentencia N° 12/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

El Ministro que lidera el acuerdo compendió los antecedentes del caso, el hecho imputado y los agravios contenidos en la impugnación extraordinaria, a los que me remito por razones de brevedad.

Solo agrego que la coimputada R. M. O. fue condenada oportunamente como partícipe secundaria

del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego (artículos 165,41 bis y 46 del Código Penal), a la pena de seis años y ocho meses de prisión.

II. En la audiencia ante esta Sala, la defensa de H. planteó el vencimiento del plazo del proceso de conformidad con el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Incorporó el nuevo agravio, en el entendimiento de que la sentencia de la Cámara en lo Penal fue dictada con posterioridad a los tres años establecidos en la norma aludida, por lo que correspondía el sobreseimiento del imputado.

Al respecto, debo reiterar la jurisprudencia en la que he desarrollado mi criterio sobre el alcance e interpretación del artículo 146 del código adjetivo.

Tal lo expuesto en autos «SECCIONAL QUINTA s/ investigación s/ impugnación extraordinaria (C. H.)» (Expediente N° 100.833 – Año 2022 – Carpeta Judicial N° 11.176 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N° 27/2023); con mención a los antecedentes «A., S. A. s/ abuso sexual» (expediente N° 100.797/2022, sentencia interlocutoria N° 72 de fecha 26/9/2022) y «H. C., S. V. s/ Abuso Sexual» (expediente N° 100.814/2022, sentencia interlocutoria N° 73 de misma fecha), cuando pronuncié que las causas fluyen desde la apertura de investigación hasta

el enjuiciamiento, o, en su caso, el cumplimiento del plazo razonable (artículo 146 del CPP en la Provincia del Chubut).

Siguiendo tal sentido, en el proceso que nos ocupa, la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo el día 3/7/2020 en tanto que la sentencia de juicio N° 1348/2024 data del día 27/4/2023. En consecuencia, teniendo en cuenta las razones, jurisprudencia y norma procesal citadas, cabe concluir que la sentencia de mérito ha sido dictada en término oportuno.

III. Agravio de afectación al derecho de los imputados de ser asistidos por un defensor de confianza, por haber sido forzados a que la defensa pública asista a la coimputada O.

Resulta decisivo el escrito que luce a fojas 286, en el que los imputados explicaron su decisión de separar las defensas. Establecieron que H. continuaría siendo asistido por la letrada G. O., en tanto que O. lo sería por la Defensa Pública. Concuerdo en un todo con las razones vertidas por los colegas que me anteceden en el orden de voto.

Así, la Alzada no incumplió norma alguna y no se observa el perjuicio alegado por el impugnante. El cuestionamiento interpuesto es a todas luces inadmisible.

IV. En cuanto a las controversias remanentes planteadas, relacionadas con la incongruencia entre acusación y sentencia, arbitraria

ponderación de la prueba, errada calificación legal y monto de la pena, una vez más, concuerdo con los Ministros preopinantes. Es notorio que, a más de que se trata de cuestiones de prueba, constituyen las mismas discusiones ya planteados ante la Cámara en lo Penal, y desarrolladas correctamente por los magistrados en aquella instancia. No se evidencia arbitrariedad en la lógica adoptada.

V. Consulta

V.a. Materialidad y autoría

Si bien no fue discutido el hecho de la muerte de la víctima, E. R., ni que su vivienda sufrió un incendio; fue cuestionada la participación del imputado.

El día del suceso, personal de policía científica llegó al lugar una vez apagado el fuego por los Bomberos Voluntarios, y observaron la vivienda en gran desorden, hallaron dinero quemado por el fuego, balanzas de precisión, bidón de combustible y restos de sangre. Todo ello compatible con una riña y búsqueda de elementos en el lugar.

Por su parte, la víctima fue hallada con un proyectil en su cavidad craneana, y numerosas lesiones en su cuerpo. En la autopsia, el forense doctor C., estableció que la muerte se produjo por el disparo de un arma de fuego, entre las 00 y las 06 horas del primero de julio del año 2020. Precisó que previo a la lesión mortal, había

sufrido una fractura intercostal derecha y otra contusa cortante en la cabeza; y que como la tráquea de R. no tenía señales de haber inhalado humo, concluía que al momento del incendio ya se encontraba fallecido.

Establecido ello, los magistrados evaluaron las testimoniales de los vecinos del lugar, G. A. G. y A. H. O. El primero, recordó que aquel día se despertó aproximadamente a las 07:00 horas al escuchar una explosión y sentir olor a humo. Fue hasta la vivienda de R. y vio la puerta entreabierta, y como alcanzó a observar el cuerpo tirado, pidió ayuda. Aportó también que siendo las 2 o 3 de la mañana escuchó ruidos de golpes y una detonación como de un disparo. El segundo testigo concordó en los extremos indicados.

Por su parte, Z. M. R., hija de la víctima, relató que aquella noche en la vivienda de su padre habían estado junto a él, su pareja y D. J. C., que se quedó hasta las 02:00 horas. Que a las 03:00 horas C. se comunicó para avisarle que habían robado en la casa de su padre, pero más tarde corrigió que había sido en una casa aledaña. Que a las 06:00 horas le preguntaron por mensaje desde el teléfono de su padre dónde estaba, lo que le llamó la atención porque él siempre mandaba mensajes hablados, y más tarde su tío le comunicó que lo habían acribillado. Que al concurrir a la vivienda observó que estaba

distinta de cuando se había retirado y el faltante de dinero y elementos de valor.

En forma concordante, D. J. C. expresó que había estado en la vivienda de R., que se fue a las 03:00 horas y que luego se comunicó con Z. En tanto que los testigos J. R. y P. C. agregaron un dato importante: que la víctima había vendido un terreno, que habían estado contado la suma de dinero recibida y la guardaron en diferentes lugares.

Los magistrados también valoraron el registro de una cámara de seguridad cercana, que completaba la información de las antenas de telefonía celular. En efecto, la cámara permitió observar los ingresos y egresos de Z. R., C., O. y H.; y filmó cuando a las siete horas descendieron del taxi de R., dos sujetos que se retiraron prestamente y comenzó el humo.

Las antenas de los celulares de la víctima, el imputado y su pareja, remataron la información del caso. Se pudo determinar que R., H., O. y C. estuvieron en el domicilio del primero hasta las 03:00 horas. Que luego, el imputado y O. fueron a su vivienda y se llevaron el celular de la víctima –que según el forense ya estaba fallecida-. Que posteriormente, a las 07:00 horas, el encartado regresó a la casa de R. según la activación de la antena correspondiente. Por su parte, C., una vez que salió de la vivienda permaneció en la casa de su ex pareja.

Incluso, en el allanamiento efectuado en la vivienda del imputado, fueron secuestrados diversos elementos que permitieron esclarecer el caso: dos armas de fuego de las que se acreditó pericialmente que una de ellas fue la utilizada para dar muerte a R.; un reloj dorado –reconocido por el hermano de R.-, hebilla y anillos de oro propiedad de la víctima; un fajo de dinero; y municiones en un tapado marca Koxis similar al utilizado por la persona registrada en la cámara antes del incendio.

Es más, se halló perfil genético compatible con la víctima y el imputado en el tapado y dinero secuestrados en el allanamiento; así como también billetes quemados y unas zapatillas con olor a combustible.

En suma, no puedo sino coincidir con los Ministros que me anteceden en el orden de voto, en relación a la concordancia de la prueba producida en juicio, lo que permitió acreditar con certeza la autoría y materialidad del suceso atribuido al imputado. Quien, por otro lado, no negó haber estado la noche del evento en la casa de R. y haber forcejeado con él.

V.b. Calificación jurídica

En cuanto al encuadre jurídico del caso, también habré de concordar con la calificación legal de la conducta desplegada por H. como lo hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

La prueba que se ventiló en el debate permitió establecer que el imputado y su pareja luego de la reunión en la vivienda de la víctima, procuraron robar elementos de R., por lo que se generó una pelea que finalizó con un disparo en la cabeza de la víctima que le provocó su deceso. Luego la pareja se dirigió a su propia vivienda, donde escondieron los elementos sustraídos. Con posterioridad, H. y otra persona, regresaron y prendieron fuego la vivienda del occiso, quien se encontraba adentro, ya fallecido.

Sin duda, su conducta fue debidamente subsumida en la figura de delito de Homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con incendio (artículos 165, 41 bis, 186 inciso 1 y 55 del código penal).

V.c. Pena

Para terminar, la sanción impuesta en diecinueve años de prisión, es razonable y acertada se ajusta a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Los magistrados ponderaron para medir la magnitud del injusto, como agravantes, la nocturnidad, los antecedentes penales, la actitud mantenida respecto de los familiares de R. y el Tribunal de Juicio, y, fundamentalmente, la extrema violencia utilizada en el hecho. Como atenuante, tuvieron en consideración la falta de instrucción del imputado. El a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas sino que también,

brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión.

Así, la pena fue correctamente determinada por la conducta acreditada en el juicio, de acuerdo a las pautas previstas en el Código Penal y dentro del marco establecido por los tipos penales aplicados.

VI. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas; y confirmar la sentencia de mérito N° 1348/2023 y la de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn N° 12/2023.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas;

2°) Confirmar la condena dictada contra D. O. H. (sentencias n.° 1348 de fecha 27/4/2023, y n.° 12 de fecha 14/7/2023, dictadas por el tribunal de juicio y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – PANIZZI – NAPOLITANI
REGISTRADA BAJO EL NRO. 31